

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO, EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-75/2018 y acumulados. Lo anterior porque no se actualiza el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues no se plantea alguna cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5
 3.1. Requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración..... 6
 3.2. Consideraciones de la sentencia recurrida 8
 3.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración..... 12
 3.4. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad 14
4. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de acuerdo sobre la solicitud de registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

SUP-REC-367/2018

León emitió el acuerdo CEE/CG/074/2018, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del estado de Nuevo León que presentó MC; entre otras, se registraron las planillas postuladas para la renovación de los ayuntamientos de los municipios de Allende y de Agualeguas, Nuevo León, encabezadas –respectivamente– por Eva Margarita Gómez Tamez y por José Luis García Montemayor.

1.2. Presentación de impugnación locales. El veinticinco de abril siguiente, MC, el PAN y un candidato independiente presentaron –de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

En particular, el PAN reclamó que las postulaciones de MC a los ayuntamientos de Allende y de Agualeguas era ilegal porque las personas registradas por MC habían participado en su proceso interno de selección. En ese sentido, a su consideración, se actualizaba la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral local, consistente en que ninguna persona puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

1.3. Emisión de una sentencia en la instancia local. El quince de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes JI-066/2018 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo CEE/CG/074/2018.

SUP-REC-367/2018

Respecto a las impugnaciones del PAN, determinó que no se acreditó que los ciudadanos registrados por MC para la renovación de los ayuntamientos de Allende y Agualeguas, hubieran participado simultáneamente en procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

1.4. Presentación de impugnaciones federales.

Posteriormente, el PAN, MC y Jorge Luis Tamez Cantú promovieron –respectivamente– juicios en contra de la sentencia del Tribunal local.

1.5. Emisión de una sentencia en la instancia federal. El veinticinco de mayo de este año, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-75/2018 y acumulados.

En relación con la impugnación del PAN, la Sala Monterrey confirmó lo relativo a que no se acreditó que diferentes personas hubiesen participado de manera simultánea en dos procesos partidistas de selección de candidaturas, por lo que no se transgredió la violación del artículo 136 de la Ley Electoral local.

1.6. Interposición de un recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo siguiente, el PAN recurrió la sentencia de la Sala Monterrey identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar de plano** el escrito de demanda correspondiente al expediente SUP-REC-367/2018.

Ello en atención a que, de un análisis de las consideraciones de la sentencia cuestionada y de los planteamientos del recurrente, se advierte que no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

3.1. Requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de modo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– a través de un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, esta Sala Superior ha sostenido –entre otros supuestos– que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN**

SUP-REC-367/2018

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- Interpreten directamente preceptos constitucionales³, o
- Ejercen un control de convencionalidad⁴.

De igual forma, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁵.

NORMAS PARTIDISTAS". Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-367/2018

Finalmente, también se ha establecido la procedencia del recurso cuando se trata de sentencias de desechamiento en las que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración –en principio– están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o violaciones graves a derechos o principios constitucionales.

Así, del estudio de los argumentos del recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que el PAN no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Monterrey.

3.2. Consideraciones de la sentencia recurrida

En primer lugar, es pertinente advertir que, tal como se refirió en el apartado de antecedentes, en la sentencia controvertida se acumularon las impugnaciones presentados por el PAN, MC y Jorge Luis Tamez Cantú, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León. Sin embargo, cada uno de los promoventes hizo valer agravios relacionados con temáticas diferentes.

⁶ Conformar a la jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, se precisa que, para efectos de resolver este asunto, solo es relevante analizar los motivos de agravio realizados por el PAN.

Como se ha señalado, la Sala Monterrey confirmó lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que no se contravino la prohibición dispuesta en el último párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral local, porque los hechos planteados no implicaban que las personas postuladas por MC para los ayuntamientos de Allende y Agualeguas hubiesen participado simultáneamente en el proceso de selección interna de ese partido político y del PAN.

La Sala Monterrey consideró:

a) El actor alegó que la sentencia del Tribunal local violentó el principio de equidad en la contienda ya que, a pesar de que MC seleccionó sus candidaturas mediante un método extraordinario, las personas registradas debieron efectuar actos tendentes a ser designados, lo que les generó la posibilidad de estar más tiempo frente al electorado pues también habían participado en el proceso interno de selección de candidatos por parte del PAN.

Al respecto, la Sala Monterrey consideró que **no le asistía razón** al impugnante, porque el Tribunal local advirtió correctamente que si las personas denunciadas no fueron seleccionadas por el PAN en las fechas en que determinó la designación de sus candidaturas, válidamente pudieron

SUP-REC-367/2018

participar en la designación directa de MC que se llevó a cabo el catorce de marzo siguiente. De esta manera, valoró que no se acreditaba que las personas hubiesen participado simultáneamente en ambos procesos internos, además de que tampoco se corrobora con algún documento o medio de prueba que las precandidaturas controvertidas hubiesen realizado algún tipo de acto de precampaña.

b) Por otro lado, el impugnante planteó que el Tribunal local no hizo una interpretación en sentido amplio de la prohibición a las candidaturas de participar simultáneamente en procesos de selección interna, porque las personas pudieron obtener una ventaja indebida por contar con más financiamiento público o más tiempo ante el electorado.

El actor afirmó ante la Sala Monterrey que el Tribunal local no había interpretado en sentido amplio el adverbio “simultáneamente” que refiere la tesis III/2004, de rubro “**CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS**”⁷; y consideró que, si lo hubiera hecho, habría identificado el valor tutelado por la prohibición que establece el artículo 136 de la Ley Electoral local.

En respuesta a dichos argumentos, la Sala Monterrey estimó que el PAN **no tenía la razón** en su afirmación, porque la tesis

⁷ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 381 y 382.

SUP-REC-367/2018

en mención y su contenido se refieren a la prohibición de “registro simultáneo” de candidaturas por diversos partidos políticos, no a la participación simultánea en procesos internos de selección, sobre todo considerando que en el caso no se demostró la realización de actos de precampaña porque la selección que hizo MC fue mediante designación directa.

c) En otro agravio, el PAN alegó que el Tribunal local maximizó incorrectamente el derecho de la ciudadanía a ser votada, ya que con su resolución se validó que una persona participe en la elección interna de un partido y después se cambie de partido, lo que dejaría al primer partido político sin candidatura a determinado cargo.

La Sala Monterrey dio respuesta en el sentido de que el estudio que realizó el Tribunal local no tenía el alcance planteado por el partido actor, pues la sentencia se encargó de determinar si las personas denunciadas participaron simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, consideró que –en todo caso– en la hipótesis expuesta por el PAN podría hacer uso de su normativa para la sustitución de candidaturas y exponer lo correspondiente ante la instancia competente.

d) Finalmente, ante la Sala Monterrey se hizo valer que se podría afectar la fiscalización del PAN, debido a que las personas que participaron en su proceso interno y que posteriormente fueron designadas como candidatos de MC usaron parte de los recursos públicos que le fueron asignados,

SUP-REC-367/2018

considerando que está pendiente la fiscalización correspondiente.

Al respecto, la Sala Monterrey calificó el argumento como **ineficaz** para revocar la sentencia del Tribunal local, ya que no existe base legal para considerar que un proceso interno de selección de candidaturas termina hasta que se fiscalizan los recursos del partido político; además de que, en su caso, el PAN podría hacer valer lo que estime conveniente ante la instancia competente referente a los resultados de la fiscalización de sus recursos.

3.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente alega que la Sala Monterrey dejó de observar el contenido de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución General, así como lo previsto en el artículo 136 de la Ley Electoral local, que establece la prohibición para participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se cancele el registro de las candidaturas de las planillas de MC a los ayuntamientos de Allende y Agualeguas.

Para justificar su postura, desarrolla los argumentos siguientes:

SUP-REC-367/2018

- La Sala Monterrey determinó incorrectamente que no se acreditó la participación simultánea en dos procesos de selección interna, ya que señala que los ciudadanos fueron designados de manera extraordinaria por MC, con posterioridad a que terminara el proceso interno del PAN.
- Con lo anterior, se dejó de tutelar el acceso a una candidatura en condiciones de igualdad, ya que, a pesar de que MC seleccionó a sus candidaturas mediante una designación extraordinaria, lo cierto es que los ciudadanos debieron efectuar actos tendentes para ser seleccionados, lo que implica la posibilidad de haber obtenido más tiempo frente al electorado, es decir, una sobreexposición en comparación con el resto de las precandidaturas.
- La Sala Monterrey violentó el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General, porque no observó la tesis III/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS”**. En específico, sostiene que debió interpretar el adverbio “simultáneamente” en su definición más amplia, a fin de alcanzar el valor tutelado por la prohibición contenida en el artículo 136 de la Ley Electoral local.

SUP-REC-367/2018

- La Sala Monterrey omitió valorar todos los argumentos esgrimidos ante el Tribunal local, ya que no valoró el impacto que generan las conductas realizadas por las candidaturas registradas por MC en materia de fiscalización en contra del PAN ya que, al haber participado y usado recursos de precampaña de este último instituto político, se generó un estado de inequidad. Además, resaltó que está pendiente la fiscalización de su precampaña, con lo cual el PAN podría ser sujeto a sanciones en relación con los recursos que se usaron por parte de sus entonces precandidaturas.
- Fue incorrecto lo establecido por la Sala Monterrey respecto a que no se actualizaba el fraude a la ley, ya que de permitir que las mismas personas participen como precandidatos por diferentes partidos políticos, dentro de un mismo proceso electoral, se violenta el contenido de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 136, último párrafo, de la Ley Electoral local.

3.4. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

De lo expuesto, se desprende que el planteamiento del PAN ante la Sala Monterrey no versó sobre alguna cuestión propiamente de constitucionalidad. El partido recurrente no argumentó que el último párrafo del artículo 136 de la Ley

SUP-REC-367/2018

Electoral local fuese inconstitucional o inconvencional, o bien, que se debía interpretar de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales. Asimismo, la Sala Monterrey tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, ni desestimó argumentos de esa naturaleza.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado **3.2.** de esta sentencia, esta Sala Superior aprecia que la controversia planteada por el PAN se centró en determinar la manera como se debía interpretar la prohibición contenida en el artículo 136, último párrafo, de la Ley Electoral local y si las circunstancias planteadas encuadraban en ese supuesto normativo.

En otras palabras, el razonamiento de la Sala Monterrey se centró en definir lo que debía entenderse por **participación simultánea en procesos de selección interna de candidaturas por diferentes partidos políticos** y si los hechos alegados se podían calificar como una materialización de la prohibición normativa.

En ese sentido, es impreciso lo sostenido por el PAN respecto a que hubo una especie de inaplicación del último párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral local, pues la autoridad jurisdiccional se centró en determinar el sentido de la prohibición y si se actualizaba en el caso concreto.

Además, en los agravios expresados en el presente recurso el partido recurrente únicamente pretende combatir lo resuelto por

SUP-REC-367/2018

la Sala Monterrey, insistiendo en que se debe interpretar de manera distinta la prohibición contenida en el artículo 136 de la Ley Electoral local y que, en consecuencia, lo correcto es determinar que MC no podía postular a las personas que participaron en el proceso de selección interna del PAN, pues supone una materialización de la situación que está prohibida en la disposición normativa en cuestión.

Por otra parte, la supuesta inobservancia de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución General que sostiene el partido recurrente parte de que considera que en la sentencia se incurrió en una indebida motivación y en una falta de exhaustividad, cuestiones que no son argumentos de constitucionalidad. Asimismo, ese planteamiento atiende a la discrepancia respecto a la interpretación del artículo 136 de la Ley Electoral local que realizó la Sala Monterrey. Por tanto, este argumento no supone –en sentido estricto– alguna problemática de constitucionalidad.

En consecuencia, se considera que la controversia que plantea el PAN no implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, por lo cual en este recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-367/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO